Año económico de 1879-80. JUEVES 18 DE SETIEMBRE. Número 67.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulália, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 257).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arevalo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña María Diaz de Rueda se presentó en el referido Juzgado con fecha 15 de Abril de 1876 un interdicto de recobrar la posesion de un trozo de tierra sito en el despoblado de Galan Gomez, término de Pajares, que la parte actora compró al Estado, y del cual tomó posesion judicial en los primeros dias de Setiembre de 1875, ejerciendo desde entonces todos los actos de dominio y posesion que le correspondian sin oposicion ni reclamacion de nadie, hasta que en el dia 5 de Abril de 1876 por parte de dos criados ó dependientes de D. José Junquera fué interrumpida dicha posesion en él por haber entrado arando en la expresada finca, traspasando la zanja y el mojon que le servia de límite y haciendo labor sobre la que ya tenian hecha los colonos del actor:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y cuando se estaba practicando la tasacion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Junquera, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que el expresado Junquera habia adquirido del Estado un pedazo de tierra en término de Pajares, lindante con el que adquirió tambien Doña María Diaz de Rueda, y al cual se refiere el interdicto interpuesto por esta: que Junquera tomó posesion de su prédio en 22 de Octubre de 1875, y al efectuar la primera labranza se habia visto sorprendido por el auto restitutorio dictado en el interdicto de que se ha hecho mérito: que se trata de designar la cosa enajenada cuando todavia no habia trascurrido un año y un dia desde que el comprador habia tomado la posesion, y por lo mismo compete á la Administracion conocer del asunto y por ser una incidencia de la venta; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la Real órden de 25 de Enero de 1849, el art. 10 de la ley de Contabilidad de 1850 y la Real órden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez, en vista de requerimiento de inhibicion, proveyó auto acordando manifestar al Gobernador que ya no podia suspender las actuaciones porque el asunto estaba terminado con el auto restitutorio consentido y ejecutado:

Que el Gobernador reprodujo el requerimiento rebatiendo las razones que el Juzgado habia invocado para no aceptar la contienda de competencia; y en vista de la nueva comunicacion del Gobernador, el Juez sustanció el incidente oyendo al Promotor fiscal y á la parte actora, la cual al alegar lo que á su derecho convino expuso, entre otras consideraciones, que D. José Junquera, despues de haberse dictado el auto restitutorio y de haberlo consentido, acudió á la Administracion económica pidiendo indemnizacion ó nulidad de la venta de la finca comprada, y el Jefe económico se negó á decretar la medida y deslinde de la que adquirió Doña María Diaz de Rueda fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y órden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869, no pueden admitirse reclamaciones por falta de cabida, á no ser estas deducidas dentro de los 15 dias siguientes al de la toma de posesion, y resultaba que la reclamacion de Junquera se habia entablado despues de trascurrido con mucho exceso el indicado plazo:

Que el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion teniendo presente que la cuestion se reducia al hecho de haber sido despojada Doña María Diaz de Rueda de la posesion tranquila que disfrutaba, y no se trataba de designar la cosa enajenada, cuyos linderos están bien determinados: que el despojo se ha verificado por un particular contra otro particular, sin que haya mediado providencia administrativa que lo legitime, no pudiendo por tanto decirse que el interdicto contraria acuerdos de la Administracion; y por último, que aunque no haya precedido reclamacion gubernativa, la omision de este trámite no es fundamento para provocar competencia á la Autoridad judicial; y citaba esta en apoyo de su doctrina varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que comunicado al Gobernador con fecha 21 de Marzo de 1877 el auto motivado del Juez, aquella Autoridad contestó en 5 de Noviembre del mismo año haciendo notar al Juez, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, que en la tramitacion de la competencia no habia sido citado ni oido don José Junquera, que era una de las partes interesadas, y por lo tanto debia el Juez subsanar aquella omision; y una vez hecho, acordaria el Gobernador lo que fuera procedente:

Que el Juez contestó al Gobernador negándose á efectuar lo que se le pedia, porque en su concepto no habiendo sido el despojante parte en el interdicto, no lo era tampoco en el expediente de competencia, y por tanto el procedimiento estaba ajustado á las disposiciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, cruzándose con tal motivo nuevas comunicaciones y réplicas entre las dos Autoridades contendientes, sosteniendo cada cual sus respectivas apreciaciones sobre si D. José Junquera debia ser estimado ó no como parte en el expediente de competencia:

Que en este estado las cosas, el Gobernador elevó consulta á la Presidencia del Consejo de Ministros en 6 de Mayo de 1878 sobre la forma en que habia de sustanciar el expediente de la competencia de que se trata; y por Real órden de 15 de Noviembre del mismo año se le devolvió el expediente, manifestándole que, siendo privativo del Consejo de Estado conocer y consultar lo que estime oportuno sobre expedientes de competencia, no correspondia prejuzgar la conducta observada por las Autoridades contendientes, ni dar las instrucciones preventivas en cada negocio, sobre lo que luego habria de examinar y fallar:

Que ántes de que se dictara la referida Real órden el Juez remitió al Gobernador con fecha 27 de Junio de 1878, un escrito presentado por la representacion de Doña María Diaz de Rueda

quejándose de la paralizacion indebida que sufria el expediente de competencia por no haber desistido ni insistido el Gobernador de su requerimiento, no obstante haber trascurrido con tanto exceso el plazo fatal é improrogable dentro del cual estaba obligado á hacerlo:

Que, por último, el Gobernador en 29 de Mayo del presente año, conformándose con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que declara contencioso-administrativas las cuestiones referentes á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellas, siendo de la competencia de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 3.°, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebrados por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865, segun el cual los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta en sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrogable de 15 dias:

Considerando:

1.° Que el interdicto propuesto se dirige á recuperar la posesion en que la parte actora se considera perturbada en virtud de actos autorizados por un particular que á título de propietario colindante invoca á la vez derechos adquiridos del Estado sobre una parte del prédio contiguo que tiene igual procedencia:

2.° Que la parte actora obtuvo la posesion de su finca en los primeros dias de Setiembre de 1875, en cuya fecha se fijaron claramente los linderos, sin que ni entonces ni despues se promoviese reclamacion alguna judicial ni administrativa por parte de los dueños colindantes, quedando por tanto legalmente constituido el estado posesorio en que se hallaba el actor en el interdicto cuando ocurrió la intrusion que lo motivó:

3.° Que ya sea que el despojante intente ahora reclamar por falta de cabida, ya sea que pretenda simplemente defender su derecho de poseer un trozo de terreno de que supone haber sido posesionado, en ninguno de los dos casos há lugar á considerar estas cuestiones como incidentales de la venta, porque respecto al primero no consta que la reclamacion se haya deducido dentro del plazo marcado en el artículo 7.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865; y respecto al segundo caso, se trata de actos ejecutados por un comprador muy posteriores á la venta y atentatorios á la posesion adquirida por otro comprador con anterioridad y con todos los requisitos legales:

4.° Que reducida la cuestion á una contienda entre dos compradores que simultáneamente pretenden poseer á la vez un trozo de terreno, es evidente que se trata de apreciar derechos privados y de mantener el estado posesorio constituido con antelacion, porque si bien ambos interesados invocan á su favor actos administrativos, estos produjeron ya sus efectos y no pueden servir hoy de fundamento para determinar la competencia de la Administracion:

5.° Que tampoco se trata de la validez ó nulidad de la venta, ni de la inteligencia del contrato, ni de actos posesorios inmediatamente derivados de la subasta, sino de incidentes promovidos entre particulares, acerca de los cuales cesó la competencia de la Administracion con arreglo á las Reales disposiciones que quedan citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta núm. 258.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Desde el momento en que el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. tomó posesion de su cargo, ha dedicado una preferente atencion á todo aquello que pudiera contribuir de eficaz manera á economizar los gastos públicos, á fin de obtener ya el necesario equilibrio entre aquellos y los recursos que proporciona al Erario el contribuyente, ya para disminuir las cargas que gravan la riqueza en las provincias de Ultramar.

Animado siempre de aquel propósito, y con la esperanza de poder reducir á menores proporciones la dotacion del personal que constituye la Secretaría del Ministerio, estudió en detalle el organismo del servicio, para proceder con seguridad á lo que fuese ventajoso por todos conceptos.

De ese estudio se ha derivado la certeza de que no puede llegarse á mayores reducciones que las llevadas á término por dignos antecesores del que suscribe, si han de verse satisfechas perentorias é importantes necesidades administrativas nacidas en recientes dias, ora del establecimiento de los Registros de la propiedad en las islas de Cuba y de Puerto-Rico, ora de la indispensable rendicion á exámen de cuentas procedentes de la grande Antilla, obligacion desatendida desde el año de 1868 por efecto de las circunstancias extraordinarias que creó la guerra, y á que es preciso acuda este Ministerio preparando y revisando dichas cuentas en forma conveniente, segun está mandado por el Real decreto-ley de 28 de Marzo de 1867, para verificar despues su remision al Tribunal que ha de fallarlas; ora, por último, del sistema iniciado, y con mayor latitud puesto en práctica al someter á la discusion del Parlamento los presupuestos de gastos é ingresos de Ultramar; hecho del cual se deriva como indeclinable consecuencia la obligacion de presentar á las Córtes las cuentas generales del Estado relativas á dichas provincias.

El establecimiento de los Registros de la propiedad ha de ocasionar muchos y sérios trabajos de aplicacion de la ley, que harian muy difícil sostener reunidas las dos antiguas Direcciones generales de Gracia y Justicia y de Administracion y Fomento; dificultad á que dará aumento, por otra parte, el creciente desarrollo de los intereses locales en las islas Filipinas, á los cuales hay que prestar constante y minuciosa atencion.

Ordenar la contabilidad de Ultramar, singularmente la de la isla de Cuba, materia es que requiere un personal exclusivamente dedicado á tan importante tarea, si han de garantizarse los intereses públicos, segun repetidamente y en consultas varias ha reclamado el Tribunal de Cuentas del Reino.

Unas y otras atenciones obligan á restablecer por separado las Direcciones de Gracia y Justicia y de Administracion y Fomento, que se refundieron en una sola por Real decreto de 1.° de Mayo de 1876, y á crear una Seccion de Contabilidad en la Direccion general de Hacienda; pero como las circunstancias en que hoy se halla el Tesoro público no permiten aumento alguno de gasto, han de satisfacerse ambas necesidades, utilizando el crédito concedido en presupuesto para obligaciones del Ministerio, tanto de personal como de material, y al efecto, y considerando que á la Subsecretaría, por la especialidad de sus facultades, puede agregarse sin inconveniente, antes bien, con ventajas del servicio y del Tesoro, el despacho de cualquiera de las Direcciones de Gracia y Justicia, de Administracion y Fomento ó de Hacienda, así se propone á V. M., dejando á la iniciativa del Ministro designar, segun las circunstancias, cuál haya de desempeñar el Subsecretario.

Otra variante se cree oportuno introducir en la actual organizacion del Ministerio: la de suprimir el cargo de Jefe de Administracion de primera clase, Oficial mayor de la Secretaría, al que son anejas las funciones de Ordenador de pagos, y encomendarlas, con la de estar al frente de la Seccion de Contabilidad, á un oficial de Secretaría de la clase de primeros, utilizando parte del crédito disponible por efecto de aquella supresion para el aumento de un Oficial mas de la clase de segundos, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera, que será necesario en la Seccion de Contabilidad para dividir su encargo y destinar parte del personal á los atrasos y otra parte al servicio corriente.

Las razones expuestas son principalmente las que sirven de fundamento para solicitar de V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1879.—Señor: A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecerán en el Ministerio de Ultramar, separadamente, las Direcciones generales de Gracia y Justicia y de Administracion y Fomento, que fueron refundidas en una sola por Real decreto de 1.° de Mayo de 1876.

Art. 2.° El Subsecretario despachará, á eleccion del Ministro, una de las tres Direcciones generales del mismo Ministerio.

Art. 3.° Queda suprimido el cargo de Jefe de Administracion de primera clase, Oficial mayor, Ordenador de pagos, dotado con el haber anual de 10.000 pesetas.

Art. 4.° Las funciones de Ordenador de pagos del Ministerio se ejercerán por uno de los Oficiales de Secretaria de la clase de primeros, adscritos á la Direccion general de Hacienda.

Art. 5.° En la Direccion general de Hacienda se establecerá una Seccion de Contabilidad para el exámen, revision y ordenacion de las cuentas correspondientes á las islas de Cuba y de Puerto-Rico, en la forma que previene el Real decreto-ley de 28 de Marzo de 1867.

Art. 6.° La referida Seccion redactará tambien las cuentas generales del Estado, que, relativas á las provincias de Ultramar, han de presentarse á las Córtes.

Art. 7.° Se crea, con destino á la Seccion de Contabilidad, una plaza de Oficial de Secretaría de la clase de segundos, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera y haber anual de 7.500 pesetas.

Art. 8.° Será Jefe de la Seccion de Contabilidad el Oficial Ordenador de pagos del Ministerio.

Art. 9.° El Ministro de Ultramar dispondrá entre el personal de planta del Departamento de su cargo del número y clase de funcionarios que se necesiten para atender cumplidamente á los objetos designados en los artículos 5.° y 6.° de este decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta por dos veces anunciada, de las obras de continuacion del nuevo edificio destinado á Instituto de 2.ª enseñanza; la Comision provincial asociada á los Diputados residentes en esta ciudad, oido el Arquitecto de la provincia y de conformidad con lo propuesto por el mismo, acordó anunciar por tercera vez dicha subasta modificando al efecto el presupuesto en el que se aumentaron convenientemente los precios, y el cual asciende á la cantidad de 76.847 pesetas 30 céntimos.

El acto se verificará en el Salon de sesiones de la referida Corporacion ante Tribunal competente el dia 11 de Octubre próximo á las doce de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuacion se expresa y no excediendo del tipo señalado.

La cantidad que ha de consignarse en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia para optar á la subasta será la del 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, en metálico ó valores públicos á los tipos de cotizacion, debiendo los licitadores acompañar á sus respectivas proposiciones el documento que lo justifique.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral, fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10.

El licitador á quien se adjudiquen las obras elevará el depósito provisional como garantía definitiva al 10 por 100 y otorgará la escritura de contrata á los 30 dias de participarle la adjudicacion.

Las obras se ejecutarán con arreglo al plano y condiciones facultativas y económicas que se hallen de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, bajo la inspeccion del Arquitecto provincial, quien acreditará mensualmente al contratista el importe de las que ejecute, el cual será satisfecho en virtud de los oportunos libramientos en la Depositaria de fondos provinciales.

Orense Setiembre 17 de 1879—El Vicepresidente de la Comision, Manuel de Limia.—El Secretario, Cládio Fernandez.

Modelo de proposicion.

D..... vecino y empadronado en....., segun cédula personal número....., enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la continuacion de obras del nuevo edificio destinado á Instituto provincial, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de. ... en letra.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones económicas que además de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 han de regir en la construccion de las obras del nuevo edificio destinado á Instituto de 2.ª enseñanza.

1.ª Abierta la subasta en el Salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial el dia y hora que se designe en el anuncio que se inserte en el Boletin oficial, los licitadores acreditarán haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia un 5 por 100 del importe del presupuesto, el cual no podrá levantar el rematante sin elevarlo préviamente al 10 como definitivo para garantir su compromiso, debiendo formalizar el contrato ante Notario público despues que se haya comunicado la aprobacion del remate en el término de 30 dias.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Arquitecto provincial, estando obligado el contratista á seguir en las mismas todas las instrucciones que le facilite.

3.ª El contrato es á riesgo y ventura del contratista sin que pueda reclamar aumento alguno de precio por circunstancias no expresadas en estas condiciones y en las facultativas.

4.ª El plazo en que han de terminarse las obras será el de 15 meses á contar desde la fecha de la adjudicacion.

5.ª Si el contratista no ultimase las obras en el plazo señalado para su ejecucion, se entenderá que trascurrido éste, renuncia al depósito definitivo que se aplicará á continuarlas bajo la direccion y administracion del Arquitecto provincial encargado de ellas, quedando sujeto además á la responsabilidad que determina el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á no ser que dos meses antes de terminar dicho plazo haya expuesto en forma ante la Excma. Diputacion las causas que le impidan cumplir su compromiso y estás sean tales que tomándolas en consideracion acuerde dicha Corporacion concederle una prórroga que no excederá de seis meses y la solicite précisamente el contratista.

6.ª Los pagos por obras ejecutadas se verificarán en la Depositaría de fondos provinciales en vista de las certificaciones de obras ejecutadas que presente el Arquitecto provincial á la Excma. Diputacion y en virtud de órden expedida al efecto por el Ordenador de pagos de la misma.

7.ª Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute tomando por base los precios mutarios consignados en el presupuesto con el aumento del 14 por 100 consignado tambien en el mismo, por razon de imprevistos, direccion, administracion con el beneficio industrial comprendido en el interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho respecto del total importe de las obras.

8.ª Terminadas que sean las obras se procederá á su medicion y recepcion provisional con arreglo á las disposiciones vigentes y en vista del resultado de la medicion se procederá á su liquidacion final.

9.ª Sin perjuicio de continuar las obras hasta la completa terminacion del edificio en el modo y forma que determina la Excma. Diputacion el contratista quedará responsable de las obras por él ejecutadas y de su conservacion durante el plazo de año y medio, á contar desde la recepcion provisional, y terminado que sea dicho plazo se procederá á la recepcion definitiva.

Orense Setiembre 12 de 1879.—E. V. P., Manuel de Limia.—El Secretario, Cládio Fernandez.

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Segun lo dispuesto en el artículo 230 del Reglamento de Reservas los individuos pertenecientes á las de Orense y Verin que se hallan en sus casas en dicha situacion se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre próximo al Comandante del puesto de la Guardia civil mas inmediato á su actual residencia para que por estos sean revistados personalmente; encargando á los mencionados Jefes de puesto remitan relacion de los individuos que se les presenten á los de las citadas Reservas.

Orense 10 de Setiembre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.

El Comandante Fiscal del 2.° Batallon del 2.° Regimiento de Infantería de Marina, *D.* Manuel O'Felan, en oficio de 10 del corriente, me dice lo que copio:

«Excmo. é Ilmo. Sr.: Hallándome formando sumaria á los individuos de este Batallon que reseño á continuacion, por haberse excedido de la licencia que disfrutaban en los puntos que á cada uno señalo y consiguientemente incurrido en el delito de desercion por su falta de presentacion, tengo el honor de recurrir á V. E. I. por si se digna interesar de las autoridades competentes, su captura y remision á este Departamento para lo que proceda.»

Lo que traslado á V. S. con reseña á continuacion de los individuos de referencia, rogándole se sirva disponer tenga efecto lo que se solicita.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ferrol 15 de Setiembre de 1879.—Enrique Croques.—Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

Individuos de referencia.

Soldado, Alejo Flores Fernandez, *A*yuntamiento de Puebla Viana, pueblo de Mondoya, provincia de Orense.

Idem, Camilo Freijoo *Mart*inez, *A*yuntamiento de Celanova, pueblo de Amodroa, provincia de Orense.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Toen.

Verificado el sorteo de los once vocales que han de formar la Junta municipal de asociados de este distrito entre los contribuyentes de las siete secciones de que se compone el mismo le ha correspondido en suerte:

Por la 1.ª seccion D. Manuel Perez Seoane y D. Francisco do Souto.

Por la 2.ª idem D. Benito Vieitez, D. José Céspedes y D. Nicanor Gomez.

Por la 3.ª idem D. Manuel Perez Villamarín y D. Antonio Fernandez.

Por la 4.ª idem D. Tomás Alvarez.

Por la 5.ª idem D. Nicasio Martinez.

Por la 6.ª idem D. Silvestre *M*artinez.

Por la 7.ª idem *D.* Felipe Garcia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 de la ley municipal.

Toen 13 de Setiembre de 1879.—Rafael Gonzalez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Joaquin José de la Ballina Pelaez, Juez de primera instancia del partido de *M*onforte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Lopez, vecino de la casa de Ourille, de la parroquia de Remesar, término de Bóveda, de este partido, que se supone vaga por el distrito de Paradela, del de Sarria, aprendiendo el oficio de carpintero, de 25 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño, un poco oyoso de viruelas. Viste chaqueta de paño rojo, chaleco de idem rayado, pantalon de corte remontado de negro, sombrero de ala ancha negro y calza botas; á su hermano Pedro de la misma vecindad que vaga por el propio sitio aprendiendo el oficio de sastre, estatura corta, pelo y ojos negros, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color bueno, viste pantalon de tela, chaqueta y chaleco de paño negro y calza botas, poco mas ó menos de la misma edad y á José Perez del Mazo, de Castro de Rey, en dicho Paradela, de 26 años de edad, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos idem, nariz regular, boca id., barba poca, color moreno, viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, sombrero blanco, calza zapatos, para que dentro del término de 15 dias comparezcan en este Juzgado ó se presenten en la cárcel pública del mismo á responder á los cargos que les resultan en causa que les instruyo por lesiones á Angel Lopez, allanamiento de morada de Francisco Gonzalez, de Remesar, y disparo de arma de fuego con los que hubieron de producir homicidios en la noche del 10 de Agosto último en el repetido Remesar, apercibidos de que en otro caso se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicio á que hubiere lugar en derecho con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal en la que, y art. 129 se hallan comprendidos para requisitoriarles.

Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades se sirvan procurar la captura de los tres referidos malhechores y remitirlos á mi disposicion con seguridades.

Monforte Setiembre 15 de 1879.—J. J. de la Ballina.—Por órden de S. S., Francisco Arechaga.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.